

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

OPERATING PARTNERS
CO. LLC como agente de
ACQUISITIONS, LLC

Apelados

v.

IVÁN CARRASQUILLO
AYALA

Apelante

KLAN202300493

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FCCI201200479

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Contra este Recurso de *Apelación* se ha presentado por la parte apelada una Solicitud de *Desestimación por Falta de Jurisdicción* el pasado 21 de julio de 2023. La parte apelante ha presentado su oposición en torno a dicha Solicitud de Desestimación y con ese reclamo y la comparecencia de todas las partes, el recurso está perfeccionado para su adjudicación final, lo que aquí hacemos.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos nos encontramos que su origen es una Sentencia Sumaria (Parcial), emitida el 28 de abril de 2015 la que fue notificada el 5 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, ahora Sala de Carolina (en adelante TPI). Luego de múltiples trámites e interrupciones de éstos, se emite una Resolución que decreta final la Sentencia emitida en 2015 y dicha Resolución se notifica el 10 de mayo de 2023 y este Recurso se

presenta el 7 de junio de 2023. Por ello el recurso denominado apelación, será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal. Es menester subrayar que en dicha Sentencia Parcial no se cumplió con la formalidad estatuida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; por consiguiente, nunca adquirió la finalidad exigida para considerarse una sentencia revisable mediante un recurso de apelación.

I.

El pasado 7 de junio de 2023 la parte apelante presentó este recurso reclamando que era contra una Sentencia Sumaria emitida el 28 de abril de 2015 la que fue notificada el 5 de mayo de 2015. Años después se emite una Resolución que decreta final dicha Sentencia Parcial y esa Resolución se notifica el 10 de mayo de 2023 y este Recurso se presenta el 7 de junio de 2023. Contra la Sentencia antes mencionada, el 9 de junio de 2015 se había presentado una Moción de Reconsideración y existe una controversia sobre si la misma fue atendida o no.

Este caso se presenta ante el TPI, por la parte contra la que aquí se recurre, Operating Partners Co. LLC como agente de PR Acquisitions, LLC, el 30 de septiembre de 2012 en el TPI.

Dicha Demanda se presentó contra el aquí apelante Iván Carrasquillo Ayala, que presenta el 24 de mayo de 2013, Contestación a Demanda y Demanda Contra Tercero, en la que trae al caso a su exesposa Carmen Carrión Carrasquillo, reclamando que ella tenía un compromiso de pago de una parte de esta deuda.

Dicha Tercera Demandada Carmen Carrión Carrasquillo, presenta contestación de la demanda contra tercero el 26 de

noviembre de 2013 y reclamó que presentó una acción independiente en el caso civil FCCI2013-00596. Este último caso que mencionó la tercera demandada en TPI, fue ordenado consolidarlo con este que atendemos según surge de la minuta de 13 de diciembre de 2013. Como caso principal se mantuvo el FCCI201200479, que es el que aquí atendemos.

Luego de trámites procesales, el 29 de enero de 2015 la parte apelada presentó ante el TPI Solicitud de Sentencia Sumaria. El 12 de febrero de 2015 la tercera demandada presenta Solicitud de Término Adicional para Replicar Solicitud de Sentencia Sumaria. El 18 de febrero de 2015 el Apelante, presentó ante el TPI, Solicitud de Término Adicional para Replicar Solicitud de Sentencia Sumaria.

El 28 de abril de 2015 el TPI dictó Sentencia Sumaria que fue notificada el 5 de mayo de 2015, la cual no cumplió con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al no indicar que no existía razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y tampoco ordenó expresamente que se registre y se notifique como sentencia final. Además, el TPI determinó que lo consideraba procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, aunque el caso consistía en una reclamación de más de treinta mil dólares (más de \$30,000.00) y la Sentencia en cuestión se dictó por **\$30,353.81**.

El 5 de mayo de 2015 el TPI consideró unos escritos, declaró Ha Lugar la Sentencia Sumaria que se había presentado el 29 de enero de 2015 y la Moción del 12 de febrero de 2015, Solicitando Término para Responder Sentencia Sumaria la declaró No Ha Lugar.

También el 5 de mayo de 2015 el apelante y la tercera demandada presentaron de forma conjunta una moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. El 19 de mayo de 2015 el apelante presentó Reconsideración contra la Sentencia que se notificó el 5 de mayo de 2015, aunque se reclama que dicha notificación se depositó en el correo el 6 de mayo de 2015.

Dicha Moción de Reconsideración conforme surge de la Notificación de resoluciones de dos mociones de fecha 9 de junio de 2015, fue acogida pues allí el TPI notificó sobre la Reconsideración y citamos: "Señálese para el 4 de agosto de 2015, 8:30 am, vista para discusión de la Moción." Luego esa vista se transfirió para el 19 de agosto de 2015 por orden notificada el 28 de julio de 2015. Luego se presenta Una Moción de Desestimación del caso, la cual se menciona, pero no hemos encontrado copia en el apéndice de este caso.

En la vista señalada para el 19 de agosto de 2015 se acordó discutir la Moción de desestimación en vista pautada para el 6 de octubre a las 9:00 am. Esa vista se celebró, pero la abogada de la parte demandante informó un supuesto acuerdo entre las partes y solicitó 20 días para someter estipulación y proyecto de sentencia. Esa Estipulación nunca se sometió.

Luego de la vista del 6 de octubre de 2015 surge una orden del 25 de febrero de 2016 ordenando a las partes que "dentro del término de diez (10) días, contados de la fecha de notificación de esta orden, expongan por escrito las razones por las cuáles no deba desestimarse este caso decretándose su archivo."

Luego de esa orden solo surgen trámites para ejecutar la sentencia que comienzan con Moción de Ejecución de Sentencia fechada 29 de enero de 2017, pero no se ve en la copia si está

firmada por algún abogado. Luego encontramos una Orden del TPI de 13 de marzo de 2017 y suscrita por un Juez Superior, en la que ordena la Ejecución de Sentencia solicitada en la moción antes mencionada. Luego hay otros escritos relacionados con Embargo solicitado y ordenado por el Tribunal.

Este trámite incluyó un embargo de una cuenta bancaria, aparentemente un acuerdo entre el apelante y la apelada que había surgido luego de ciertas conversaciones entre las partes, pero que no se dan detalles de esta en los autos del caso, por ninguna de las partes.

Se realizan varios trámites entre las partes y el Tribunal y finalmente el TPI emite una resolución el 21 de marzo de 2023 en la que se decreta y citamos:

1. "La sentencia emitida el 28 de abril de 2015 final.
2. A partir de la notificación de esta resolución comenzarán a decuizar (sic) los términos post sentencia."

La notificación de esa Resolución se realizó en Formulario OAT 1812 el 10 de mayo de 2023.

Inconforme con la misma la parte demandada en TPI recurre a este Tribunal de Apelaciones, con recurso que denomina Apelación e insinúa que es contra la Sentencia Parcial del 2015, pero realmente es contra la Resolución notificada el 10 de mayo de 2015 y reclama la comisión de los siguientes errores:

A. Primer Error

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar la Moción de Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil que se presentó el 19 de mayo de 2019 (sic) contra una Sentencia Sumaria que se dictó el 28 de abril de 2015 y se notificó el 5 de mayo de 2015. La Moción de Reconsideración interrumpió todos los términos y no es final la sentencia.

B. Segundo Error

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia Sumaria habiendo múltiples partes y reclamaciones y no cumplió con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

Veamos el derecho aplicable a los eventos procesales en esta controversia.

II.

A.

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Todas las partes en el caso han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. Véase: *García v. Padró*, 165 DPR 324, a la pág. 332 (2005); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, a la pág. 967 (2000).

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, a la pág. 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, a la pág. 967. Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. Véase: *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a la pág. 816 (1986); *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, a la pág. 632 (1982).

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las

reclamaciones, o todas en cuanto a una de las partes. La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, regula este tipo de sentencia y establece que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad¹. Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. Véase: *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, a la pág. 57 (2001).

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 127 (1998). Así también, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, a la pág. 849 (2007); *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, a la pág. 57. Además, esta sentencia parcial con finalidad da ocasión para que las partes presenten una moción de determinaciones adicionales de hechos y derecho y/o una solicitud de

¹ Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples.

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia. Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

reconsideración, las cuales tienen el efecto de interrumpir el término para recurrir. Véase: *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation*, 191 DPR 1 (2014); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E., supra*, a las págs. 966-967. Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011).

Asimismo, es importante recordar que esta sentencia parcial, por tener finalidad, es una determinación susceptible de apelación. Entonces, las partes tienen derecho a la revisión de ese dictamen en este Tribunal de Apelaciones, mediante el vehículo de la apelación. Véase: Regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, faculta al Tribunal de Apelaciones a conocer mediante apelación, "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24(x)(a).

Una sentencia parcial que adolezca de alguno de los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sería un dictamen de una sentencia parcial, más no final. Por lo tanto, estaríamos ante una sentencia que, en rigor, tiene la naturaleza de una resolución interlocutoria, pues no dispone totalmente de la controversia. Al tratarse de una resolución interlocutoria no es susceptible de apelación, sólo es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*². Véase: *Job*

² Sostenemos que en el presente caso procede nuestra intervención como foro revisor en virtud de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, donde se nos concede facultad para intervenir con determinaciones no finales; así como bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que nos permite expedir un auto de *certiorari* a los fines de evitar un fracaso a la justicia.

Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012). Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, proveen al tribunal un mecanismo procesal que permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos u obligaciones de una de las partes en un pleito o menos del total de varias reclamaciones. Por eso, el Tribunal Supremo afirma que en términos de recta metodología y adjudicación, los tribunales deben denominar ese tipo de decisión como "Sentencia Parcial Final". Véase: Sánchez Martínez, Hiram. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo. Ed. Lexis Nexis, San Juan, pág. 361 (2001).

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Véase: *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008). Consecuentemente, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 658 (1987).

B.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone:

Regla 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la

notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

La Regla 47 del 2009 incorporó en el cuarto párrafo uno de los aspectos principales que antes había sido resuelto respecto a la moción de determinaciones adicionales en *Andino v. Topeka*, 142 D.P.R. 933 (1997), a saber, que, si no se cumple con los requisitos en cuanto al contenido de la moción, la mera presentación de la solicitud no interrumpe el término para acudir en alzada. A esos efectos, el cuarto párrafo de la Regla 47 de 2009 dispone:

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. (Énfasis suplido.)

Según surge del lenguaje de la Regla 47, supra, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos allí dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el TPI la

resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

III.

El 21 de marzo de 2023 y notificada a las partes el 10 de mayo de 2023, el TPI emitió una Resolución aquí recurrida que declaró que era final sentencia parcial que se había dictado el 28 de abril de 2015 y notificada el 5 de mayo de 2015. La realidad es que nunca ha sido final dicha sentencia pues nunca se ha resuelto por el TPI una Moción de Reconsideración que fue oportunamente acogida y señalada para argumentación en vista, pero nunca se celebró esa vista y nada hay en los autos que refleje una resolución de la reconsideración. Por lo tanto, se paralizaron los efectos de dicha sentencia que realmente eran los de una Resolución interlocutoria, al no cumplirse los requisitos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil antes explicada. El primer error se cometió.

La Sentencia Parcial emitida que se denominó Sentencia Sumaria, nunca indicó que no había razón para posponer dicho dictamen, como antes explicamos. El segundo error también se cometió y por ello no era correcta la Resolución interlocutoria del 21 de marzo de 2023 y notificada a las partes el 10 de mayo de 2023, la que se tiene que dejar sin efecto y el TPI tiene que resolver la Moción de Reconsideración y luego notificar correctamente esa decisión y continuar como proceda el caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida. Se devuelve el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, para que proceda a resolver la Moción de Reconsideración que acogió y nunca resolvió y luego de resuelta deberá notificar adecuadamente la sentencia parcial y la Resolución y entonces continuar con los procedimientos pendientes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones